



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 3105 018 2020 00218 00
DEMANDANTE: LEIDY DIANA DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por el apoderado de la parte accionante, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecuaba a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documento 15 del expediente digital), fue presentada por el apoderado de la demandante, sin embargo, el apoderado mencionado, abogado John William Álvarez Vásquez, no cuenta con facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder (Fl. 7-10 del documento 1 del expediente digital).

Así las cosas, se NO se acepta el desistimiento, y se requiere a la parte demandante para que de ser su interés presente directamente el desistimiento de la presente demanda o subsidiariamente se allegue al Despacho poder expreso para desistir otorgado al apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por la señora LEIDY DIANA DÍAZ ROMERO en contra de la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de ser su interés presente directamente el desistimiento de la presente demanda o subsidiariamente se allegue al Despacho poder expreso para desistir otorgado al apoderado.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 6 del 19 de
enero de 2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2